

805

ORDEN de 16 de diciembre de 1988 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.246, interpuesto por don Emilio Fernández Lavín.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 27 de septiembre de 1988, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 46.246, interpuesto por don Emilio Fernández Lavín, sobre multa por infracción en materia de piensos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo, porque el acto administrativo recurrido incurre en infracción del Ordenamiento Jurídico; y, en su consecuencia, debe declarar y declara que el citado acto administrativo no es conforme a derecho, anulándose totalmente con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la recurrente en el acto administrativo originario. Sin hacer una expresa declaración de condena respecto de las derivadas de este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en su propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 16 de diciembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

806

ORDEN de 10 de enero de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate, que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de tomate en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo II adjunto, siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

En las islas Canarias los agricultores podrán elegir, según el tipo de cultivo, entre las dos opciones siguientes:

Opción «A»: Cultivo al aire libre.

Opción «B»: Cultivos que utilicen estructuras cubiertas con tejido de monofilamentos de polietileno natural, conformando mallas para la protección contra el riesgo de viento.

La producción de tomate de invierno para las provincias del sureste peninsular y Baleares, será regulada mediante normativa posterior.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado, de acuerdo con las características del terreno y a las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada para estos cultivos deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En las islas Canarias, además de las anteriores, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Para el cultivo que se realice al aire libre, sin mallas de protección, en la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

b) En aquellas parcelas que se acojan a la opción «B», el agricultor deberá mantener las «mallas de protección contra el viento» en adecuadas condiciones de uso, por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del Seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de la destrucción total de la estructura o de la cobertura, las garantías del presente Seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total de la instalación.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar sus rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades para industria:

Variedades para concentrado en todas las provincias: Nueve pesetas/kilogramo.

Variedades para pelado en todas las provincias: 12 pesetas/kilogramo.

Variedades para consumo en fresco:

Para las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia: 35 pesetas/kilogramo.

Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife: 45 pesetas/kilogramo.

Resto de provincias: 25 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo II adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo II adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, se iniciará el 10 de enero de 1989 y finalizará en las siguientes fechas:

Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife: Hasta el 15 de noviembre de 1989.

Castellón (comarca La Plana): Hasta el 30 de junio de 1989.

Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón (restantes comarcas), Córdoba, Gerona, Granada (comarca La Costa), Huelva, Murcia, Sevilla y Valencia: Hasta el 31 de marzo de 1989.

Asturias, Huesca, Jaén, León, Madrid, Málaga, Pontevedra, Tarragona, Teruel, Valladolid y Zamora: Hasta el 30 de abril de 1989.

Resto de provincias y comarcas: Hasta el 31 de mayo de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de tomate, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución o reposición total del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo. En el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado, dicha suscripción podrá realizarse previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de Tomate.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 10 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Tomate

| Provincias | Comarcas |
|------------|--|
| Albacete | Todas las comarcas. |
| Alicante | Todas las comarcas. |
| Almería | Todas las comarcas. |
| Asturias | Gijón. |
| Badajoz | Todas las comarcas. |
| Baleares | Todas las comarcas. |
| Barcelona | Bagues, Penedès, Maresme, Vallès Oriental, Vallès Occidental y Baix Llobregat. |
| Cáceres | Todas las comarcas. |

| Provincias | Comarcas |
|------------------------|--|
| Cádiz | Campaña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, De la Janda y Campo de Gibraltar. |
| Castellón | Todas las comarcas. |
| Ciudad Real | Todas las comarcas. |
| Córdoba | Campaña Baja y Campaña Alta. |
| Cuenca | Manchuela y Mancha Baja. |
| Gerona | Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y La Selva. |
| Granada | De la Vega, Guadix, Baza, Montefrío, Alhama, La Costa y Las Alpujarras. |
| Huelva | Todas las comarcas. |
| Huesca | Hoya de Huesca, Somontano, Monegros, La Litera y Bajo Cinca. |
| Jaén | Todas las comarcas. |
| León | Bierzo, Astorga y Esla-Campos. |
| Lérida | Noguera, Urgel, Segriá y Garrigues. |
| Madrid | Sur Occidental y Vegas. |
| Málaga | Todas las comarcas. |
| Murcia | Todas las comarcas. |
| Navarra | Media y La Ribera (comarcalización anterior al 19 de julio de 1988). |
| Palmas (Las) | Todas las comarcas. |
| Pontevedra | Montaña, Interior y Miño. |
| Rioja (La) | Rioja Alta, Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja. |
| Santa Cruz de Tenerife | Norte de Tenerife, Sur de Tenerife y La Gomera. |
| Sevilla | La Vega, El Aljarafe, Las Marismas y La Campiña. |
| Tarragona | Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés. |
| Teruel | Bajo Aragón. |
| Toledo | Todas las comarcas. |
| Valencia | Alto Turia, Campos de Liria, Requena-Utiel, Hoya de Buñol, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva y Valles de Albaida. |
| Valladolid | Centro. |
| Vizcaya | Vizcaya. |
| Zamora | Benavente y los Valles y Duero Bajo. |
| Zaragoza | Egea de los Caballeros, Borja, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Caspe. |

ANEXO II

Tomate

| Provincia | Riesgos | Fecha fin garantías | Duración máxima de garantías Meses |
|---------------------|---------------------------|---------------------|---------------------------------------|
| Albacete | Pedrisco | 15-10-1989 | 7 |
| Alicante | Helada, pedrisco, viento. | 31- 8-1989 | 6 |
| Almería | Helada, pedrisco | 15-10-1989 | 6 |
| Asturias | Pedrisco, viento | 15-10-1989 | 5 |
| Badajoz | Pedrisco | 31-10-1989 | 6 |
| Baleares | Helada, pedrisco, viento. | 31-10-1989 | 7 |
| Barcelona | Helada, pedrisco, viento. | 31-10-1989 | 6 |
| Cáceres | Helada, pedrisco | 31-10-1989 | 6 |
| Cádiz | Helada, pedrisco, viento. | 31- 8-1989 | 6 |
| Castellón: | | | |
| Comarca La Plana | Pedrisco | 30- 9-1989 | 5 |
| Restantes comarcas. | Helada, pedrisco, viento. | 30-11-1989 | 6 |
| Ciudad Real | Pedrisco | 30- 9-1989 | 5 |
| Córdoba | Helada, pedrisco | 30- 9-1989 | 7 |
| Cuenca | Pedrisco | 15- 9-1989 | 4,5 |
| Gerona | Pedrisco, viento | 31-10-1989 | 6 |
| Granada: | | | |
| Comarca La Costa | Pedrisco, viento | 30- 9-1989 | 6 |
| Restantes comarcas. | Pedrisco, viento | 31-10-1989 | 6 |
| Huelva | Pedrisco, viento | 15- 9-1989 | 6 |
| Huesca | Helada, pedrisco | 31-10-1989 | 5,5 |
| Jaén | Helada, pedrisco | 30- 9-1989 | 6 |
| León | Helada, pedrisco | 30- 9-1989 | 5 |

| Provincia | Riesgos | Fecha fin garantías | Duración máxima de garantías - Meses |
|------------------------|--------------------------|---------------------|--------------------------------------|
| Lérida | Pedrisco, viento | 31-10-1989 | 7 |
| Madrid | Helada, pedrisco | 30-9-1989 | 7 |
| Málaga | Helada, pedrisco, viento | 30-11-1989 | 7 |
| Murcia | Helada, pedrisco | 15-10-1989 | 7,5 |
| Navarra | Pedrisco | 31-10-1989 | 6 |
| Palmas (Las) | Pedrisco, viento | 15-5-1990 | 8 |
| Pontevedra | Helada, pedrisco, viento | 31-8-1989 | 5 |
| Rioja (La) | Pedrisco | 15-10-1989 | 5,5 |
| Santa Cruz de Tenerife | Pedrisco, viento | 30-4-1990 | 8 |
| Sevilla | Pedrisco | 15-9-1989 | 6 |
| Tarragona | Helada, pedrisco, viento | 31-10-1989 | 5 |
| Teruel | Helada, pedrisco | 15-10-1989 | 6,5 |
| Toledo | Pedrisco | 15-10-1989 | 5,5 |
| Valencia | Helada, pedrisco, viento | 15-10-1989 | 7 |
| Valladolid | Helada, pedrisco | 30-9-1989 | 5,5 |
| Vizcaya | Pedrisco | 31-10-1989 | 6 |
| Zamora | Helada, pedrisco, viento | 30-9-1989 | 5 |
| Zaragoza | Pedrisco | 15-10-1989 | 6,5 |

807 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Zetor», modelo BK 6011, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Montalbán, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación a la estructura de protección marca «Zetor», modelo BK 6011, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «Zetor». Modelo: 5211. Versión: 2RM.
 Marca: «Zetor». Modelo: 6211. Versión: 2RM.
 Marca: «Zetor». Modelo: 7211. Versión: 2RM.
 Marca: «Zetor». Modelo: 7245. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8820 a (4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE método dinámico, por la Estación de Uppsala (Suecia) y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, solo podrán realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 2 de diciembre de 1988.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

808 *ORDEN de 30 de diciembre de 1988 por la que se convocan ayudas económicas destinadas a Entidades sin fines de lucro, de ámbito estatal, que desarrollen programas supracomunitarios de acuerdo con las prioridades establecidas para 1989 en el marco del Plan Nacional sobre Drogas.*

El Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, de coordinación interministerial para la ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, recoge, en su exposición de motivos, la necesidad de desarrollar una acción coordinada, contando con la participación de las Administraciones Públicas, de las Instituciones sociales y de los ciudadanos, en general, para abordar los problemas derivados del tráfico y consumo de drogas.

A tales efectos, la mencionada norma crea, por una parte, un grupo interministerial, integrado por los Ministros de Sanidad y Consumo, de Trabajo y Seguridad Social, de Justicia y del Interior, al que corresponde la adopción y, en su caso, la propuesta al Gobierno de las medidas y

actuaciones relativas a dicha materia, y por otra parte, la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo, órgano al que se asigna específicamente instrumentar y apoyar la coordinación demandada.

A su vez, la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1989 ha consignado en el programa, «Plan Nacional sobre Drogas», clasificación orgánico-económica 26.10.481, «A Instituciones sin fines de lucro, de ámbito estatal, con programas de prevención, tratamiento y reinserción social de toxicómanos», créditos afectados a la financiación de las ayudas económicas destinadas a los referidos fines.

El objetivo señalado de lograr una actuación coordinada entre los diversos sectores que intervienen en este ámbito, así como la existencia de instrumentos técnicos y económicos que hagan posible dicha actuación, aconsejan, en estos momentos, establecer el marco normativo de una convocatoria de subvenciones que contribuyan a financiar programas supracomunitarios relativos a la prevención de las drogodependencias, así como a la asistencia y reinserción social de personas afectadas por drogodependencias, promovidos y desarrollados por Entidades sin fines de lucro, de ámbito estatal, de acuerdo con las prioridades establecidas en el marco del Plan Nacional sobre Drogas para 1989.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto establecer las normas por las que ha de regirse el otorgamiento de ayudas económicas a Entidades sin fines de lucro, de ámbito estatal, que desarrollen programas supracomunitarios en el campo de la prevención de drogodependencias y de la asistencia y reinserción social de las personas drogodependientes.

Art. 2.º *Actividades a financiar.*—Las ayudas cuyo otorgamiento se regula en la presente Orden podrán ser solicitadas para financiar actividades comprendidas en las áreas aprobadas por el grupo interministerial como prioridades establecidas en el marco del Plan Nacional sobre Drogas para 1989. A tales efectos, se consideran susceptibles de financiación las siguientes actividades:

Apoyo al movimiento asociativo. Dentro de este grupo de actividades podrán solicitarse ayudas para subvenir a los gastos generales derivados del funcionamiento de las Entidades pertinentes.

Programas de investigación aplicada, de formación de su personal y realización de estudios técnicos, en el campo de la prevención de drogodependencias y de asistencia y reinserción social de personas con drogodependencias, desarrollados por Entidades sin fines de lucro.

Programas de investigación aplicada y de formación, en el campo de la prevención de drogodependencias y de asistencia y reinserción social de personas con drogodependencias, desarrollados por Colegios profesionales y Organizaciones sindicales, siempre y cuando tales programas guarden correspondencia con el ámbito de actuación de tales Entidades.

Art. 3.º *Solicitantes.*—Las ayudas económicas reguladas en la presente Orden podrán ser solicitadas por aquellas Fundaciones, Instituciones y Entidades sin fines de lucro, de ámbito estatal, que desarrollen programas supracomunitarios en el campo de la prevención de drogodependencias y de asistencia y reinserción social de personas afectadas por drogodependencias y estén legalmente establecidas.

Art. 4.º *Documentación exigida.*—1. Para formular la solicitud de las ayudas económicas reguladas en la presente convocatoria deberá aportarse la documentación siguiente:

A) Instancia conforme al modelo que se incluye como anexo a la presente Orden. Dicha instancia deberá suscribirla quien ostente la representación de la Institución o poder suficiente para ello, debiendo quedar este extremo acreditado documentalmente.

B) Copia de los Estatutos, en los que deberá constar explícitamente el ámbito de la Entidad, así como la inexistencia de ánimo de lucro en los fines de la Institución.

C) Copia de la tarjeta de identificación fiscal.

D) Descripción del programa objeto de la solicitud, en la que consten:

- Objetivos.
- Contenido y fases del programa.
- Metodología y, en su caso, material técnico utilizado.
- Tiempo previsto para el desarrollo del mismo y calendario de actividades.

- Relación de recursos humanos con los que se cuenta para desarrollar el programa. Este personal no estará incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidades previstos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos.
- Presupuesto detallado del proyecto.

E) Documentación acreditativa de que la Entidad se encuentra al corriente de las cotizaciones de la Seguridad Social o de haber obtenido, en su caso, una moratoria.